

Expediente Núm. 240/2011  
Dictamen Núm. 57/2012

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*  
*Jiménez Blanco, Pilar*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de marzo de 2012, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 29 de agosto de 2011, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por ....., por los daños y perjuicios ocasionados por la asistencia sanitaria recibida por su familiar en un centro hospitalario público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 26 de febrero de 2010, un letrado, en nombre y representación de la viuda e hijos del perjudicado, presenta en el registro del Servicio de Salud del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la, a su juicio, deficiente asistencia sanitaria recibida por su esposo y padre, ya fallecido.

Expone que el difunto presentaba “antecedentes de estenosis valvular aórtica diagnosticada desde el año 2006, cuya progresión le generó una

insuficiencia cardíaca que motivó que se decidiese finalmente intervenir al paciente a fin de llevar a cabo un recambio valvular por prótesis biológica” el día 15 de enero de 2009. Sin embargo, señala que “el estudio preoperatorio” que le fue realizado “para confirmar la viabilidad de la intervención programada no incluyó la realización de la pertinente ecocardiografía que valorase la función y estructuras del corazón a intervenir” y permitiera conocer “la evolución que presentó la válvula mitral” desde la última practicada, el 7 de marzo de 2007.

Manifiesta que tras aquella intervención una ecocardiografía de control posoperatorio detectó “una ligera dehiscencia de la sutura de la prótesis aórtica, así como la afectación de la válvula mitral que provoca una insuficiencia mitral severa por prolapso del velo anterior”, por lo que se acordó reintervenir al paciente el 30 de enero. En esta nueva operación se procedió a la “sutura de la dehiscencia” y a la “reparación del velo anterior mitral”, pero una ecocardiografía intraoperatoria “confirmó la persistencia de la insuficiencia mitral severa que padecía el paciente”, circunstancia que el firmante de la reclamación valora negativamente, al entender que “de manera absolutamente injustificada no se procedió a solucionar la misma mediante sustitución de la válvula mitral por una prótesis mitral biológica sino que, por el contrario, se decidió concluir la operación sin haber corregido dicha deficiencia, a pesar de estar constatado que la misma podía acabar desembocando en una insuficiencia cardíaca”. Añade que el cuadro que presentaba el paciente empeoró porque al ser trasladado a la UCI “se constató una disfunción miocárdica posquirúrgica supuestamente motivada por el desplazamiento del marcapasos endocavitario implantado que provocaba la no funcionalidad (*sic*) del cable auricular, el cual se intentó recolocar sin éxito aumentando así la asincronía ventricular”. Fue necesaria una nueva intervención el día 8 de febrero de 2009 “por dehiscencia de la sutura externa”, tras la cual se confirmó “la persistencia de la insuficiencia mitral grado IV” y de la “asincronía ventricular que el incorrecto funcionamiento del marcapasos generaba”, que “provocan que el paciente acabase entrando en fibrilación auricular y progresivo

fallo cardíaco que acabó precipitando el fallecimiento”, acaecido el día 28 de febrero de 2009.

No se cuantifica el importe de la indemnización, ya que al no disponer del historial médico completo del paciente, cuya incorporación al expediente solicita, considera que carecen de “elementos de criterio suficientes para poder determinar el alcance de la gravedad de las actuaciones que produjeron el daño”.

Acompaña copia de la siguiente documentación: a) Escrito firmado por los cuatro representados, en el que autorizan al letrado actuante para que los represente en el presente procedimiento. b) Certificado de defunción del paciente. c) Copias del Libro de Familia.

**2.** Mediante escrito de 10 de marzo de 2010, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios notifica al representante de los interesados la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, las normas de procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los plazos y efectos de la falta de resolución expresa. Asimismo, le requiere para que en el plazo “de diez días, contados a partir del siguiente al de la recepción de la presente notificación”, proceda a acreditar su capacidad de representación “por cualquier medio válido en derecho que deje constancia fidedigna, o mediante declaración en comparecencia personal” de los reclamantes en las dependencias administrativas.

**3.** Con fecha 11 de marzo de 2010, un Inspector de Prestaciones Sanitarias de la Dirección General de Planificación y Evaluación solicita al Gerente del Hospital ..... copia de la historia clínica del perjudicado, así como un informe del Servicio de Cirugía Cardíaca sobre el concreto contenido de la reclamación presentada.

**4.** Mediante oficio de 8 de marzo de 2010, el Jefe de Servicio del Área de Reclamaciones del Hospital ..... remite al Servicio instructor una copia de la historia clínica del perjudicado. En ella consta el informe emitido con fecha 8 de

abril de 2009 por el Jefe del Servicio de Cirugía Cardíaca “en respuesta a la reclamación” de una de las hijas de aquel.

El día 15 de abril de 2010, le traslada el informe elaborado por el Servicio de Cirugía Cardíaca el 25 de marzo de 2010.

**5.** Con fecha 29 de marzo de 2010, el representante de los interesados presenta en el registro del Servicio de Salud del Principado de Asturias un escrito al que adjunta un poder general para pleitos otorgado por estos a su favor.

**6.** El día 26 de abril de 2010, el Inspector de Prestaciones Sanitarias designado al efecto emite el correspondiente Informe Técnico de Evaluación. En él, tras describir los hechos y proceder a su valoración, señala, en relación a la segunda intervención, que “la insuficiencia mitral podía revisarse aunque no constituyese el diagnóstico principal” y que el “ecocardiograma intraoperatorio” informó tanto “de la correcta reparación de la dehiscencia” como de la “válvula mitral con un discreto prolapso de velo posterior, con una insuficiencia significativa que, dada la anatomía de la válvula y la situación hemodinámica del paciente, se considera como funcional”. Concluye que la reclamación debe ser desestimada.

**7.** Mediante escrito de 20 de mayo de 2010, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios remite copia del informe técnico de evaluación a la Secretaría General del Servicio de Salud del Principado de Asturias y del expediente completo a la correduría de seguros.

**8.** El día 14 de julio de 2010, se comunica al representante de los reclamantes la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días y se le adjunta una copia de los documentos obrantes en el expediente.

Asimismo, se le requiere para que especifique “la evaluación económica del daño o perjuicio causado”, lo que es reiterado mediante escrito notificado el

27 de septiembre de 2010, en el que se le advierte de que “dispone de un plazo improrrogable de diez días, a contar desde el día siguiente al de recibo de esta notificación, para proceder a la cuantificación económica del daño o, en su defecto, indicar las causas que motivan la imposibilidad de hacerla”, reseñándole que, “de no recibirse contestación en el plazo anteriormente señalado, se le tendrá por desistido de su petición”.

**9.** Con fecha 28 septiembre de 2010, el representante de los interesados presenta en una oficina de correos un escrito en el que cuantifica el importe de la indemnización en ciento seis mil euros (106.000 €).

**10.** El día 16 de noviembre de 2010, el Jefe del Servicio Jurídico del Servicio de Salud del Principado de Asturias remite al Servicio instructor un oficio de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en el que se solicita la remisión del expediente administrativo. Con fecha 23 de noviembre de 2010, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios remite al Servicio Jurídico del Servicio de Salud del Principado de Asturias la copia solicitada.

**11.** Con fecha 19 de julio de 2011, el Jefe del Servicio de Inspección de Prestaciones y Servicios Sanitarios elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al asumir las conclusiones de los informes aportados, señalando que, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial aplicable, se toma la *lex artis* como parámetro para la valoración de la actuación del Servicio de Salud del Principado de Asturias.

**12.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 29 de agosto de 2011, registrado de entrada el día 1 de septiembre del mismo año, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad

patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ...., de la entonces Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), están los interesados activamente legitimados para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 32 de la Ley citada.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo

empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 26 de febrero de 2010, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -el fallecimiento del paciente- el día 28 de febrero de 2009, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Procedimiento de tramitación al que, en virtud de la disposición adicional duodécima de la LRJPAC, en redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y de la disposición adicional primera del citado Reglamento, están sujetos las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, sean estatales o autonómicos, así como las demás entidades, servicios y organismos del Sistema Nacional de Salud y de los centros sanitarios concertados con ellos.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, observamos que los informes emitidos por el Servicio de Cirugía Cardíaca se limitan a describir el proceso asistencial seguido por el paciente, sin responder a las cuestiones concretas que los reclamantes plantean. Llama la atención, igualmente, que uno de ellos señale haberse emitido "en respuesta a la reclamación" presentada por una de las hijas del difunto, pero con fecha 8 de abril de 2009, y por tanto anterior a la que inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial, que fue formulada el 26 de febrero de 2010. Tampoco el informe técnico de evaluación efectúa una valoración sobre las específicas "irregularidades" denunciadas por los interesados, pues únicamente reproduce el contenido de los informes citados.

Tal práctica resulta contraria a la previsión del artículo 7 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial, ya que la instrucción debe proporcionar los elementos necesarios para “la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución”, lo que exige una ineludible y precisa referencia a los aspectos sanitarios o asistenciales puestos en cuestión por los perjudicados.

En efecto, estos aducen que “existe una relación de causalidad directa entre la actuación desarrollada por parte de la Administración” y el fallecimiento de su esposo y padre, causado por un fallo cardíaco, y desgranar en su relato de los hechos las actuaciones reputadas como negligentes. La primera de ellas consiste en la ausencia de “la pertinente ecocardiografía que valorase la función y estructuras del corazón a intervenir” con carácter previo a la primera operación. Según los reclamantes, la ausencia de tal “estudio preoperatorio básico que era ineludible practicar (...) impidió confirmar si existía una insuficiencia mitral con carácter previo a la ejecución de la intervención”.

Lamentablemente, ninguno de los dos informes emitidos por el Servicio afectado, ni tampoco el informe técnico de evaluación ni la propuesta de resolución, se pronuncian sobre la alegada necesidad de tal prueba; carencia que no supe la hoja de registro del Plan de cuidados preoperatorio de Cirugía Cardíaca relativo a la operación del 15 de enero obrante en la historia clínica, en la que sucintamente consta que se ha verificado “que el paciente tiene completos todos los estudios necesarios”.

En segundo lugar, los interesados afirman, en relación con la segunda intervención, que “de manera absolutamente injustificada no se procedió a solucionar” la insuficiencia mitral severa “mediante sustitución de la válvula mitral por una prótesis biológica sino que, por el contrario, se decidió concluir la operación sin haber corregido dicha deficiencia, a pesar de estar constatado que la misma podía acabar desembocando en una insuficiencia cardíaca”. La única referencia que se hace en el informe emitido con fecha 8 de abril de 2009 por el Servicio de Cirugía Cardíaca (señalando que en ese momento “la

insuficiencia mitral puede revisarse aunque no constituye el diagnóstico principal”) no responde a la imputación planteada.

Finalmente, tampoco se pronuncian de forma expresa los informes emitidos durante la instrucción respecto a la “incorrecta colocación del marcapasos implantado”, señalada por los interesados como causante directo de la “asincronía ventricular” que, unida a “la insuficiencia mitral desarrollada por el paciente (...), acabaron generando la progresiva insuficiencia cardíaca que finalmente provocó el fallecimiento” del perjudicado.

En definitiva, dado que los informes del Servicio directamente afectado no analizan las imputaciones concretas vertidas en la reclamación, este Consejo carece de datos que permitan alcanzar un dictamen sobre el fondo del asunto, sin que tal carencia pueda ser suplida por el resto de la documentación e informes técnicos que integran el expediente.

Por último, puesto que de la documentación obrante en el mismo se deduce la pendencia de recurso contencioso-administrativo, sin que conste formalmente que dicho procedimiento haya finalizado, deberá acreditarse tal extremo con carácter previo a la adopción de la resolución que acuerde la retroacción de este, dado que en ese caso habría de acatarse el pronunciamiento judicial. Observación esta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible, en el estado actual del procedimiento, un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada y, en consecuencia una vez atendida la observación inicial contenida en el cuerpo de este dictamen, deberá, en su caso, retrotraerse el procedimiento a fin de incorporar un informe del Servicio afectado sobre las imputaciones concretas que se

efectúan en la reclamación, en los términos que hemos señalado en la consideración cuarta, otorgando un nuevo trámite de audiencia y recabando, en su momento, de este Consejo Consultivo el preceptivo dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.